

autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 2,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La compañía concesionaria y la que en su caso organice serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos

valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro*.—*C. Garza Cortina*.

Es copia. México, febrero 28 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», marzo 7 de 1907.

## NUMERO 107.

Febrero 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México é Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.—Sección de Servicio Internacional.

De conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Convención para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México é Italia, sancionada por decreto de 31 de enero de 1907, la Dirección General de Correos expide el siguiente

### Reglamento para el Servicio Internacional de giros postales entre México é Italia.

#### CAPITULO I.

Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria.

Artículo 1.—Solicitudes.

Las solicitudes para giros postales pagaderos en Italia ó en algunos de los países para los cuales sirve de intermediaria, se harán exclusivamente en la forma número 172, que proporcionarán las Oficinas de Correos, debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los artículos 342 del Código Postal y 345 de su Reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada, pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del departamento, provincia, etc., á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país de pago, podrá aceptarse la solicitud con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el nombre y el apellido completos, tanto del solicitante como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y la provincia en que residen.

Artículo 342 del Código Postal:

“*Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquél deba contener, con arreglo al Reglamento.*”

Artículo 345 del Reglamento del Código Postal:

“*La Administración General mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán á las Oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados para que ellos ó alguna persona de su confianza los llenen, expresando las circunstancias que deben contener.*”



Artículo 2.—Avisos y constancias de depósito.

Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el Administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el recibo talonario (forma número 176), y en el aviso correspondiente (forma número 175), cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante, y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante, entregará á éste dicho recibo, como constancia del depósito.

Es aplicable á los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescripto para los giros interiores en el artículo 343 del Código Postal, que dice:

*“Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administración General á las Oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificación”.*

Artículo 3.—Aviso á la Oficina de cambio de México, D. F.<sup>1</sup>

El aviso (forma número 175) y su talón, á que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo, y sin desunir uno de otro, se remitirán á la Oficina de cambio de México, D. F., en cubierta cerrada y en envío ordinario por el correo inmediato, en la inteligencia de que las Oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos á ninguna otra Oficina postal.

Cuando la Oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso (forma número 175) en que conste el tipo de cambio á que se haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda italiana, deberá adherirlo cuidadosamente en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma número 176) correspondiente al giro de que se trate.

Artículo 4.—Disposiciones aplicables á la emisión.

Los artículos 345 y 346 del Código Postal, y el 351 del Reglamento respectivo, que, para mejor inteligencia se insertan á continuación, son aplicables á los giros internacionales que se expidan, reputándose, para el caso, como tales giros los avisos y recibos talonarios (formas 175 y 176).

Artículo 345 del Código Postal:

*“El Administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro”.*

Artículo 346 del Código Postal:

*“En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley”.*

Artículo 351 del Reglamento del Código Postal:

*“Los Administradores están obligados á expedir los giros postales sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios”.*

## CAPITULO II.

**Oficina de cambio de México, D. F.—Giros pagaderos en Italia ó en algunos de los países para los cuales sirve de intermediaria.**

Artículo 5.—Conversión.

La Oficina de México, D. F., tan luego como reciba los avisos (forma número 175) de

(1). En el artículo 2 de la Convención, figura la oficina de Nuevo Laredo como de cambio; pero, posteriormente, se designó con tal carácter á la de México, D. F.

los giros solicitados en las Oficinas mexicanas, para ser pagados en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria, hará la conversión de las cantidades que constan en dichos avisos, á moneda italiana, conforme al tipo de cambio que, para el día en que se reciban aquellos, le hubiere comunicado la Dirección General de Correos.

Artículo 6.—Talón del aviso.—Anotaciones y devoluciones.

Practicada la conversión referida, la Oficina de México, D. F., anotarán el tipo de cambio en moneda italiana en el talón del aviso correspondiente (forma número 175) y marcándolo con el sello de fechas lo devolverá por el correo inmediato á la respectiva Oficina expedidora.

Artículo 7.—Listas de cambio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención, la Oficina de cambio de México, D. F., anotará en las listas respectivas á que se refiere la Convención, todos los pormenores de los giros solicitados en México y pagaderos en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista, que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dicha Oficina, se enviará por duplicado, semanariamente, á la Oficina de Nápoles, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y en el caso de que no hubiere giros que anotar, se remitirán, sin embargo, dichas listas, por duplicado, escribiendo en ellas la palabra «negativa».

La anotación de los giros pagaderos en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria Italia, deberá hacerse por la Oficina de México, D. F., en cualesquiera de las dos formas que se determinan en el inciso (b) del artículo 19 de la Convención.

Cuando la Oficina de México D. F., reciba el ejemplar de dicha lista, que debe devolverle la Oficina de cambio de Nápoles cuidará de ver que se hayan anotado en ella tanto los números de los giros interiores de Italia ó de alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria, como el nombre de las Oficinas pagadoras; y en caso contrario, hará dicha Oficina de cambio las observaciones á que hubiere lugar.

Artículo 8.—Observaciones de la Oficina de cambio de Nápoles.

La Oficina de México, D. F., examinará cuidadosamente las observaciones que al reverso de las listas correspondientes hubiese consignado la Oficina de Nápoles, á efecto de que, si fuere necesaria alguna aclaración, proceda á procurarla desde luego, dirigiéndose á la Oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

Artículo 9.—Copia de las listas.

Todas las listas que devuelva la Oficina de Nápoles á la de México, D. F., las copiará ésta en un libro copiador y remitirá los originales de dichas listas á la Dirección General de Correos.

Artículo 10.—Irregularidades.—Giros en suspenso.

Cuando la Oficina de México, D. F., advierta la falta de algún aviso de las Oficinas expedidoras mexicanas, ó cuando observe en el aviso la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una nota de «averiguación» (forma número 171), la cual deberá remitir por correo inmediato á la Oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta, se incluirán los pormenores relativos á dichos giros en la primera lista de cambio que se forme, aplicándoseles el tipo de conversión que corresponda á la fecha de dicha lista.

La Oficina de México, D. F., rendirá mensualmente á la Dirección General de Correos un informe (forma número 170) de los giros procedentes de México que tenga en suspenso y de las faltas de aviso que se hayan advertido.



## Artículo 11.—Servicio intermediario.

Siempre que en las listas que la Oficina de Nápoles remita á la Oficina de México, D. F., figuren giros pagaderos en los países con los que México cambie giros postales, dicha Oficina de México, D. F., deducirá del importe de los giros un tanto por ciento igual al que México abone al país pagador y para el cual sirva de intermediario.

Hecha la deducción, convertirá el resto á moneda del país que deba pagar el giro, y por esta cantidad, hará figurar en las listas respectivas la partida correspondiente. El importe de la deducción lo anotará en la columna de observaciones de las listas correspondientes y en la línea que corresponda al giro de que se trate.

Respecto de los giros expedidos en México para que sean pagados en otro país por mediación de Italia, anotará en las listas respectivas el importe íntegro que resulte de la conversión á moneda italiana, á efecto de que la deducción por el servicio intermediario lo anote la Oficina de Nápoles.

## CAPITULO III.

## Oficina de cambio de México, D. F.—Giros pagaderos en México.

## Artículo 12.—Conversión.

La Oficina de cambio de México, D. F., luego que reciba, revise y anote convenientemente las dos listas designadas para México por la Convención y relativas á los giros solicitados sobre las Oficinas de México, que le remita la Oficina de Nápoles, hará la conversión de cada uno de dichos giros á moneda mexicana, conforme al tipo que se le comunique para ese día por la Dirección General anotando en la columna respectiva de las listas la equivalencia en moneda mexicana, y en la de «observaciones» los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo, anotará en las listas referidas los nombres de las Oficinas mexicanas pagadoras.

La Oficina de México, D. F., tendrá especial cuidado de hacer las observaciones á que hubiere lugar, en el reverso de las listas que corresponda.

## Artículo 13.—Copia y remisión de listas.

Así requisitadas dichas listas, devolverá á la Oficina de Nápoles el ejemplar á que se refiere la Convención y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro copiador, lo remitirá á la Dirección General. Cuando no hubiere giros, remitirá ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la Oficina de Nápoles con la anotación «negativa».

## Artículo 14.—Emisión de giros interiores.

La Oficina de México, D. F., expedirá en la forma especial, número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma número 173). Remitirá dichos giros á los tenedores con la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma número 169), y los avisos correspondientes á las Oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

## Artículo 15.—Irregularidades.—Giros en suspenso.

Cuando las listas procedentes de la Oficina de cambio de Nápoles contengan alguna irregularidad que la Oficina de cambio de México, D. F., no pueda rectificar, pedirá ésta á aquélla la aclaración correspondiente, á la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones á que hubiere lugar al reverso de la misma lista.

## CAPITULO IV.

## Oficinas pagadoras.—Giros procedentes de Italia ó de algunos de los países para los cuales sirva de intermediaria.

## Artículo 16.—Pago á la vista.

De acuerdo con lo que previene el artículo 357 del Código Postal, es de la más estrecha

responsabilidad de las Oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la Oficina de cambio de México, D. F., y para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

## Artículo 17.—Identificación del tenedor.

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso; y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas de la Oficina pagadora, los interesados estarán obligados á comprobar su personalidad ante dicha Oficina, ya sea con las libretas ó con las tarjetas de identidad, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso, se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia á las libretas y tarjetas de identidad.

## Artículo 18.—Giros que no deben pagarse.

Las Oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la Oficina de cambio de México, D. F., única que, tratándose de giros internacionales, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar claramente la cantidad que importe el giro ó el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original ni la de aquél á quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que haga confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.

V. Que hayan transcurrido doce meses contados desde el siguiente á aquél en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la Oficina de cambio de México, D. F., á cargo de la Oficina á que se presente.

## Artículo 19.—Giros pendientes de pago.

El día primero de cada mes revisarán las Oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago, y si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota (forma número 164).

## CAPITULO V.

## Contabilidad.

Artículo 20.—Oficinas expedidoras.—Registro de giros pagaderos en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria.

En el registro de giros expedidos (forma número 161), anotarán las Oficinas diariamente los depósitos por giros postales, pagaderos en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria.

Cada mes se hará una relación de estos giros en la forma número 166 y la remitirán á la Dirección General con las solicitudes respectivas, á la vez que la cuenta general de fondos.

## Artículo 21.—Oficinas pagadoras.—Registro de giros pagaderos en México.

En el registro de avisos recibidos y giros pagados (forma número 162), anotarán las Oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida á su cargo la Oficina de cambio de México, D. F., así como también el número, valor y la fecha en que se verifique el



pago de los giros. Cada mes harán una relación en la forma número 167, de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitirán con la cuenta general de fondos á la Dirección General.

Artículo 22.—Oficina de cambio.—Registro de giros pagaderos en México y en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirvan de intermediarios.

La Oficina de cambio de México, D. F., anotará diariamente en el registro (forma número 153) el importe de los giros internacionales pagaderos en México y el de los pagaderos en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirvan de intermediarios.

Artículo 23.—Títulos de las cuentas.

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las Oficinas autorizadas para el servicio de giros con Italia, se harán los cargos respectivos bajo los títulos siguientes:

«Premios sobre giros postales internacionales».

«Giros postales internacionales expedidos».

Se datarán los giros postales que se paguen, bajo el título:

«Giros postales internacionales pagados».

## CAPITULO VI.

### Previsiones generales.

Artículo 24.—Establecimiento del servicio.

El servicio de giros postales á que se refiere este Reglamento, comenzará el 1º de abril de 1907.

Artículo 25.—Oficinas de cambio.

El servicio se efectuará invariablemente, por conducto de las Oficinas internacionales de cambio designadas al efecto, y que son, por parte de México, la de México, D. F., y por parte de Italia, la de Nápoles.

Artículo 26.—Límite del valor de los giros.

El valor de cada giro que expidan las Oficinas mexicanas á cargo de Italia ó de alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria, no podrá exceder de la cantidad de doscientos pesos mexicanos.

El de los giros procedentes de Italia ó de alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria, y pagaderos en México, no excederá de la equivalencia de quinientas liras.

Artículo 27.—Tarifa de premios.

Las Oficinas expedidoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten, pagaderos en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos.....	\$ 0 10
Por cantidades mayores de diez pesos y que no excedan de veinte pesos.....	0 15
Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos.....	0 20
Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos.....	0 25
Por cantidades mayores de cuarenta y que no excedan de cincuenta pesos.....	0 30
Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos.....	0 35
Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos.....	0 40
Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos.....	0 45
Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos.....	0 50
Por cantidades mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos..	0 60
Por cantidades mayores de ciento veinte y que no excedan de ciento cuarenta pesos.	0 70

Por cantidades mayores de ciento cuarenta y que no excedan de ciento sesenta pesos.	0 80
Por cantidades mayores de ciento sesenta y que no excedan de ciento ochenta pesos.	0 90
Por cantidades mayores de ciento ochenta hasta doscientos pesos.....	1 00

Artículo 28.—Tipo de cambio.

La Dirección General comunicará á la Oficina de México, D. F., el tipo de cambio al cual deberá sujetar, diariamente, la conversión de los giros.

Artículo 29.—Oficinas autorizadas para expedición y pago de giros postales internacionales.

Se dará á conocer á la Administración de Roma la lista de las Oficinas mexicanas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la emisión y pago de giros postales internacionales.

Artículo 30.—Giros para tenedores que residan en donde no haya Oficina autorizada.

Cuando la Oficina de México, D. F., advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la Oficina de Nápoles, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor resida en un punto en que no exista Oficina mexicana autorizada para ese servicio, remitirá sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole, en el mismo giro, la Oficina autorizada en que deba hacer el cobro.

Para este efecto la Oficina de México, D. F., señalará, de entre las Oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata, á la residencia del tenedor.

Las Oficinas expedidoras pueden recibir solicitudes de giros para cualquier punto de Italia ó alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria.

Artículo 31.—Duplicados de giros.

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la Oficina de cambio de México, D. F., serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes de Italia ó de alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria. Esa solicitud, se hará en la forma número 163, ante la Oficina pagadora respectiva, á efecto de que ésta la eleve, con los datos que la misma forma indica á la Oficina de cambio de México, D. F., única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicada la investigación correspondiente, la Oficina de México, D. F., extenderá el duplicado del giro, si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo, á la Oficina pagadora.

Artículo 32.—Endosos.

En los giros postales internacionales pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 335 del Código postal que dice:

*“La persona á cuyo favor se expida una orden postal y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla á una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquélla; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endoso, de manera que cualquier otro que se haga contraviniéndose á esta prevención, será completamente ineficaz”.*

Artículo 33.—Raspaduras y enmendaduras.

No se pagarán los giros postales procedentes de Italia ó de alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria, que expida la Oficina de México, D. F., si ellos contienen raspaduras y enmendaduras. A su vez, la Oficina de México, D. F., tampoco transmitirá los avisos que le remitan las Oficinas mexicanas expedidoras, si contienen raspaduras y enmendaduras; en consecuencia, dichas Oficinas tendrán presente lo dispuesto por el artículo 347 del Reglamento del Código Postal, que dice:

*“En las órdenes ó giros postales no debe haber raspaduras ni enmiendas, y siempre que por cualquier motivo fuere preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden”.*